



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

000378
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC3

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, aperturado con motivo del escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I DE C.V.**, pretende promover inconformidad en contra de la "**Convocatoria**" y las "**Juntas de Aclaraciones**" referente a la Licitación Pública de carácter Nacional con clave Interna: LPN-006HHE001-007-18 y Clave electrónica: LA-006HHE001-E18-2018, para la contratación del servicio de "**Tercerización de servicios de soporte a infraestructura, desarrollo, mantenimiento y soporte a aplicativos del INAI**" SEGUNDA CONVOCATORIA"; convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho y anexos, el **C. Luis Ramírez Medina**, quien se ostentó como representante legal de la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I DE C.V.** (en lo sucesivo inconforme), promovió ante este Órgano Interno de Control, escrito por el cual pretende interponer inconformidad en contra de la "**Convocatoria publicada en el sistema COMPRANET el 14 de marzo de 2018 y las Juntas de Aclaraciones celebradas los días 23 de marzo de 2018 a las 10:00 y 22:00 (el Acta cierre junta de aclaraciones Tercerización fue notificada el 24 de marzo de 2018 después de las 00:00 horas a través de la plataforma CompraNet)**", horas, referente a la Licitación Pública de carácter Nacional con clave Interna: LPN-006HHE001-007-18 y Clave electrónica: LA-006HHE001-18-2018, para la contratación del servicio de "**Tercerización de servicios de soporte a infraestructura, desarrollo, mantenimiento y soporte a aplicativos del INAI**" SEGUNDA CONVOCATORIA".

SEGUNDO.- Por acuerdo del tres de abril de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos el citado escrito de inconformidad y los anexos y se ordenó que se procediera a verificar si la inconformidad que se pretende interponer cumplía con los requisitos señalados en los artículos 68, y 69, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; asimismo, se ordenó formar el expediente administrativo asignándosele el número **2018/INAI/OIC/INC3**. Se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

De igual manera, se ordenó consultar en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", los antecedentes del procedimiento de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave Interna: LPN-006HHE001-007-18 y Clave electrónica: LA-006HHE001-E18-2018, para la Contratación del servicio de "**Tercerización de servicios de soporte a infraestructura, desarrollo, mantenimiento y soporte a aplicativos del INAI**" SEGUNDA CONVOCATORIA; y se imprimieran los antecedentes del procedimiento de contratación; y se glosaran a los autos del expediente en que se actúa.

Por último, con fundamento en el artículo 65 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en atención al **QUINTO** punto petitorio del escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho de la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I DE C.V.**, en el que se manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

000380

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC3

contratación del servicio de "Tercerización de servicios de soporte a infraestructura, desarrollo, mantenimiento y soporte a aplicativos del INAI" SEGUNDA CONVOCATORIA.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se levantaron las actas de las juntas de inicio de aclaraciones y de cierre de aclaraciones de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave Interna: LPN-006HHE001-007-18 y Clave electrónica: LA-006HHE001-E18-2018, para la Contratación del servicio de "Tercerización de servicios de soporte a infraestructura, desarrollo, mantenimiento y soporte a aplicativos del INAI" SEGUNDA CONVOCATORIA.

El dos de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, en la que se hizo constar en que la empresa QUARKSOFT, S.A.P.I DE C.V., presentó de manera conjunta con las empresas DOC SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SCAN CONSULTORES INTEGRALES EN DESARROLLO DE PERSONAL, S.A. DE C.V., sus propuestas técnica, económica y documentación legal.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de si se actualiza una de ellas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Precisado lo anterior, se analizará si se actualiza alguna causal de improcedencia de la inconformidad que pretende interponer la empresa QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V., a través de su escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, por lo cual resulta pertinente y oportuno realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su artículo 70, establece lo siguiente:

"Artículo 70.- La inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 68 de este Reglamento;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

[Énfasis añadido]

En el artículo antes transcrito, se prevén los supuestos de improcedencia de la inconformidad, entre los que se encuentra cuando se promueva por un licitante en forma individual, y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.



Lo antes descrito se robustece con lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 68 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Artículo 68.- El OIC conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(...)"

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se tiene que en todos los casos en que se trate de **licitantes** que hayan **presentado proposición conjunta**, la **inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma**, es decir, el escrito deberá estar firmado por el representante o apoderado legal de las todas las empresas asociadas.

Ahora bien, el dos de abril de dos mil dieciocho, la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V.**, presentó escrito de inconformidad ante este Órgano Interno de Control, en contra de la **"Convocatoria"** y las **"Juntas de Aclaraciones"** referente a la multicitada licitación; por lo que se procede a analizar si la referida empresa participó de forma individual o bien, en forma conjunta.

Asimismo, el dos de abril de año en curso, se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional con clave Interna: LPN-006HHE001-007-18 y Clave electrónica: LA-006HHE001-E18-2018, para la contratación del servicio de *"Tercerización de servicios de soporte a infraestructura, desarrollo, mantenimiento y soporte a aplicativos del INAI"*; en el que se hizo constar las proposiciones que fueron recibidas a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *"Compranet"*, como se detalla a continuación, en los numerales 2 y 3 del acta:

"(...)

2. Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 35 fracción I del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el Reglamento) y el numeral 1.1 *"Medio que se utilizará para la licitación pública y su carácter"* de la Convocatoria de este procedimiento de contratación (en adelante la Convocatoria), éste se realiza de manera electrónica, por lo cual el servidor público que preside este evento verificó las proposiciones que fueron recibidas a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (Compranet) y procedió a su descarga, obteniéndose de cada licitante los documentos que fueron solicitados en el apartado 6 de la Convocatoria, según se precisa a continuación:-----



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC3

NO.	CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN	GRUPO DE TECNOLOGIA CIBERNETICA, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con ND NEGOCIOS DIGITALES, S.A. DE C.V.	QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V. en propuesta conjunta con DOC SOLUTIONS DE MEXICO, S.A. DE C.V. y SCAN CONSULTORES INTEGRALES EN DESARROLLO DE PERSONAL, S.A DE C.V.	SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con APPWHERE, S.A. DE C.V. y GRUPO CONSULTOR EN INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.
6.1	Proposición técnica (ANEXO 1).	✓	✓	✓
6.2	Proposición económica. (ANEXO 2).	✓	✓	✓
6.3.1	Escrito de acreditamiento de personalidad jurídica (ANEXO 3).	✓	✓	✓
6.3.2	Identificación oficial vigente de quien firma la proposición.	✓	✓	✓
6.3.3	Escrito de nacionalidad mexicana.	✓	✓	✓
6.3.4	Declaración de los artículos 49 y 63 del Reglamento (ANEXO 4).	✓	✓	✓
6.3.5	Declaración de integridad (ANEXO 5).	✓	✓	✓
6.3.6	Escrito de estratificación (ANEXO 6).	✓	✓	✓
6.3.7	En su caso, convenio de asociación.	✓	✓	✓
6.3.8	Acuse de solicitud al SAT sobre cumplimiento obligaciones fiscales (artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación).	✓	✓	✓
6.3.9	Escrito de conocer la "Nota Informativa" de la OCDE (ANEXO 7).	✓	✓	✓
6.3.10	Manifestación de integridad y no colusión (ANEXO 9).	✓	✓	✓

3. Con fundamento en lo establecido en el artículo 35 fracción I del Reglamento se reciben las propuestas técnicas, económicas y la documentación legal de los licitantes participantes, las cuales se encuentran contenidas en las fojas siguientes:

LICITANTE	PROPUESTA TÉCNICA	PROPUESTA ECONÓMICA	DOCUMENTACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVA
GRUPO DE TECNOLOGIA CIBERNETICA, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con ND NEGOCIOS DIGITALES, S.A. DE C.V.	1417	3	1853
QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V. en propuesta conjunta con DOC SOLUTIONS DE MEXICO, S.A. DE C.V. y SCAN CONSULTORES INTEGRALES EN DESARROLLO DE PERSONAL, S.A DE C.V.	2025	3	166
SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con APPWHERE, S.A. DE C.V. y GRUPO CONSULTOR EN INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.	3100	4	271

(Handwritten marks and arrows pointing to the highlighted row in the table above)

4. Asimismo, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 35 del Reglamento se da lectura a los montos totales propuestos por los licitantes sin IVA incluido, según consta en las propuestas económicas, mismas que se presentan a continuación:-----

NO.	LICITANTE	COSTO TOTAL DE PERFILES POR HORA SIN I.V.A. (pesos)
1	GRUPO DE TECNOLOGIA CIBERNETICA, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con ND NEGOCIOS DIGITALES, S.A. DE C.V.	10,480.40
2	QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V. en propuesta conjunta con DOC SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SCAN CONSULTORES INTEGRALES EN DESARROLLO DE PERSONAL, S.A. DE C.V.	11,802.93
3	SYE SOFTWARE, S.A. DE C.V. en propuesta conjunta con APPWHERE, S.A. DE C.V. y GRUPO CONSULTOR EN INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.	13,037.25

(...)"

Del acta relativa al acto de presentación y apertura de proposiciones se advierte que la empresa QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V., presentó sus propuestas técnica, económica y la documentación legal de forma conjunta con las empresas DOC SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SCAN CONSULTORES INTEGRALES EN DESARROLLO DE PERSONAL, S.A. DE C.V.

Una vez precisado lo anterior, se señala que en el escrito de fecha dos de abril del año en curso, la inconformidad es únicamente promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V., por conducto del C. Luis Ramírez Medina, en su carácter de Representante Legal, situación referida por el propio promovente al tenor siguiente:

"Luis Ramírez Medina representante legal de la empresa QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V., acredito mi personalidad con la escritura pública (...), en este acto vengo a interponer en tiempo y forma, con fundamento en la fracción I del artículo 68, del Reglamento de Adquisiciones, y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente INCONFORMIDAD en contra de la "Convocatoria publicada en el sistema COMPRANET el 14 de marzo de 2018 y las Juntas de Aclaraciones celebradas los días 23 de marzo de 2018 a las 10:00 y 22:00 (el Acta cierre junta de aclaraciones Tercerización fue notificada el 24 de marzo de 2018 después de las 00:00 horas a través de la plataforma CompraNet), horas formulada por la Subdirección de Adquisiciones y Control Patrimonial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referente a la Licitación Pública de carácter Nacional con Clave interna: LPN-006HHE001-007-18 y Clave electrónica: LA-006HHE001-E18-2018, para la contratación del servicio de "Tercerización de servicios de soporte a infraestructura, desarrollo, mantenimiento y soporte a aplicativos del INAI" SEGUNDA CONVOCATORIA."

[Énfasis añadido]

De lo antes transcrito se acredita que el escrito de inconformidad fue presentado de forma individual por la empresa QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal, esto es, el C. Luis Ramírez Medina; sin la participación o intervención de alguna otra empresa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

000384

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC3

Asimismo, el **C. Luis Ramírez Medina** a través del escrito de fecha seis de abril del presente año, para acreditar su personalidad presentó copia certificada de la escritura pública número cincuenta mil novecientos veintiocho (50,928), libro mil setecientos dieciséis (1716) de fecha tres de junio de dos mil quince, pasada ante la fe del notario público número doscientos veintiuno, Licenciado Francisco Talavera Autrique, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Quarksoft", Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, donde se observa que los integrantes de la Asamblea de la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V.**, le otorgaron poderes generales, entre ellos, las facultades para pleitos y cobranzas, para actuar en su representación de la citada empresa.

Con lo anterior, quedó acreditada la personalidad jurídica del **C. Luis Ramírez Medina**, como representante legal de la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V.**, pero no así de las empresas **DOC SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **SCAN CONSULTORES INTEGRALES EN DESARROLLO DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**

En ese sentido, la inconformidad presentada por **QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V.**, debió ser presentada de manera conjunta con las empresas **DOC SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **SCAN CONSULTORES INTEGRALES EN DESARROLLO DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, al haber presentado una propuesta conjunta las tres empresas en el multicitado procedimiento de contratación, al ser un requisito de procedibilidad, tratándose de proposiciones conjuntas – como sucede en el caso – en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 68 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De esta manera, queda demostrado que la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V.**, presentó su escrito de inconformidad de forma individual; sin embargo, en el acto de presentación y apertura de proposiciones se advierte que presentó sus propuestas técnica, económica y documentación legal en forma conjunta con las empresas **DOC SOLUTIONS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **SCAN CONSULTORES INTEGRALES EN DESARROLLO DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**; circunstancias que originan se actualice el supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV, del artículo 70 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esto es, la improcedencia de la inconformidad que se pretende interponer mediante el escrito de fecha dos de abril del año en curso, por haberse promovido por un licitante en forma individual, y su participación en el procedimiento de contratación se realizó en forma conjunta.

En consecuencia, se actualiza lo previsto en el artículo 74, primer párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

"Artículo 74.- El OIC examinará la inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

Por todo lo anterior, con base en los motivos y fundamentos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, antepenúltimo párrafo, 70, fracción IV, y 74, primer párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia,

M
B



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC3

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **SE DESECHA DE PLANO LA INCONFORMIDAD POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

Al respecto, sirven de sustento las siguientes tesis:

"Época: Novena Época
Registro: 173743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.C.41 K
Página: 1358

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.

El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. **Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 637/2006. Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz."

"Época: Novena Época
Registro: 191875
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Mayo de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C.7 C
Página: 956



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA **1400386**
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC3

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DERIVA DE REGLAS SUSTANTIVAS VINCULADAS CON LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El derecho civil en su aspecto sustantivo establece los derechos y obligaciones de las personas. Así, ante el incumplimiento de las obligaciones frente al titular del derecho, nace la acción, que no es más que la extensión del derecho sustantivo llevado al derecho adjetivo, para que a través del Juez, el titular del derecho sustantivo incumplido pueda obtener satisfacción de la obligación. Cuando el titular de un derecho sustantivo es una sola persona, entonces sólo a ella incumbe el derecho adjetivo de accionar frente a su deudor y se da una litis con un sólo titular de un derecho sustantivo y de la acción respectiva. Cuando el derecho sustantivo no tiene un solo titular sino varios, entonces a todos y cada uno de ellos corresponde la acción y se dice que hay un litisconsorcio activo. A su vez, cuando el titular de la obligación o débito es una sola persona, entonces la litis pasiva es simple; pero cuando los titulares de la obligación son varios, debe ejercitarse contra todos y nace lo que se conoce como litisconsorcio pasivo. Luego, la vinculación del derecho sustantivo al derecho adjetivo no requiere ser plasmada en una norma adjetiva expresamente, porque es la mera consecuencia de ser varias personas los titulares de la obligación que se reclama y, por ende, no hay distanciamiento entre el derecho sustantivo y el derecho adjetivo. Consecuentemente, la vinculación entre ambos ordenamientos se toma precisamente de la doctrina, por lo que para explicar y aplicar la figura del litisconsorcio pasivo necesario, es válido apoyarse en el artículo 19 del Código Civil del Estado de México, que permite utilizar la doctrina en caso de ausencia de norma expresa en el dictado de las sentencias civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 223/99. Rubén Quintana Saldaña. 29 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez."

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución y en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 68, antepenúltimo párrafo, 70, fracción IV, y 74, primer párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y conforme a los motivos y fundamentos contenidos en el Considerando TERCERO de esta resolución, **se desecha de plano por improcedente la inconformidad** interpuesta por la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I DE C.V.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 77, último párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC3

Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 del citado Reglamento, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 72 fracción I, inciso d), del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 del citado Reglamento, **notifíquese personalmente a la inconforme.**

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LICENCIADO LUIS JESÚS MORENO VELÁZQUEZ, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56 DEL ESTATUTO ÓRGANICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Revisó: Lic. Cintia Guadalupe Blando Ruiz
Subdirectora de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

Elaboró: Lic. Saúl Enrique Mondragón Romero
Consultor